



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

NÚMERO 40

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Mercedes Llopis Lucas, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 40 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento 1025/2014 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Fremap Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, frente a Transformación del Polyester Polyaqua, S.L., Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y Julián García-Galana González-Aleja, sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente resolución:

En la ciudad de Madrid a 13 de septiembre de 2017.

Doña Yolanda Martínez Álvarez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 40 de Madrid tras haber visto los presentes autos sobre reclamación de cantidad entre partes, de una y como demandante Fremap Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que comparece representada por el Letrado Alejandro C. Garrido Jiménez, y de otra como demandados Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, representados por la Letrada Nicole Marco, la empresa Transformación del Polyester Polyaqua, S.L. y Julián García-Galana González-Aleja que no comparecen

En nombre del Rey, ha dictado la siguiente sentencia

SENTENCIA N.º 360/2017

Antecedentes de hecho

Primero.–Que el día 22 de septiembre de 2014 tuvo entrada en este Juzgado demanda instada por la parte actora, en la que tras expresar los hechos y fundamentos que consideró aplicables, solicitó una sentencia estimatoria de las pretensiones deducidas en la demanda.

Segundo.–Admitida a trámite la demanda fueron convocadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, que tuvo lugar el día 12 de septiembre de 2017, en el que se practicaron las pruebas propuestas por las partes personadas con el resultado que obra en autos, uniéndose los documentos, elevándose las conclusiones a definitivas y quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

Hechos probados

Primero.–El demandado Julián García-Galana González-Aleja sufrió un accidente de trabajo y causó baja médica el 26 de marzo de 2008 cuando prestaba servicios para la empresa Transformación del Polyester Polyaqua, S.L., que tenía cubierto el riesgo de accidentes de trabajo con la Mutua Fremap, causando alta médica por mejoría el 30 de diciembre de 2008.

Segundo.–Por resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 11 de mayo de 2009 se reconoció al trabajador accidentado una prestación por incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo, por importe de 52.362,96 euros, declarando responsable del pago a la Mutua Fremap (folio 180).

Tercero.–Los gastos anticipados por la Mutua Fremap como consecuencia del accidente sufrido por Julián García-Galana González-Aleja son los siguientes:

Gastos de desplazamiento: 2.248,50 euros.

Asistencia médica Fremap en clínica: 7.265,80 euros.

Asistencia médica Fremap en clínica: 5.011,62 euros.

Clínica SESCAM: 107,65 euros.

Indemnización por incapacidad permanente parcial: 52.362,96 euros.

(Folios 389, 22, 23, 25, 28 y siguientes).

Cuarto.–Por resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 11 de mayo de 2009 se declaró responsable del pago de las prestaciones derivadas del accidente de trabajo, como consecuencia de encontrarse en situación de descubierto en las cotizaciones de seguridad social, sin perjuicio del anticipo por parte de la Mutua Fremap, de acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y 127 de la LGSS (folios 17, 18).

Quinto.–La Mutua Fremap en fecha 13 de marzo de 2013 presentó reclamación previa ante el INSS solicitando el reintegro de las cantidades anticipadas como consecuencia del accidente de trabajo por haber sido declarada responsable del pago la empresa Transformación del Polyester Polyaqua, S.L.

Por resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 20 de junio de 2013 se desestimó la reclamación previa formulada, alegando que la responsabilidad del INSS



será efectiva cuando se declare la responsabilidad por sentencia y se dicte auto por el que se declare insolvente al responsable directo de las prestaciones (folios 363 a 365).

Sexto.—La Mutua Fremap interpuso demanda en fecha 3 de septiembre de 2013 frente a Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, la empresa Transformación del Polyester Polyaqua, S.L. y Julián García-Galana González-Aleja, solicitando el reintegro de las cantidades anticipadas como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por Julián García-Galana González-Aleja, demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social número 29 de Madrid autos número 1067/2013; demanda de la que desistió el 7 de abril de 2014.

En dicha demanda la Mutua reclamaba las siguientes cantidades:

Asistencia sanitaria prestada por FREMAP: 5.011,62 euros.

Asistencia sanitaria prestada por el servicio público de salud: 107,65 euros.

Gastos de desplazamiento: 1.771,90 euros.

Subsidio de incapacidad temporal en pago directo desde el 22 de septiembre de 2009 hasta el 19 de febrero de 2010: 6.554,59 euros.

Indemnización a tanto alzado por incapacidad permanente parcial: 52.362,96 euros.

(Folios 269, 297 a 301).

Séptimo.—Se presentó reclamación previa el 6 de junio de 2014.

La demanda ha sido presentada el 18 de septiembre de 2014.

Fundamentos jurídicos

Primero.—Los hechos que se declaran probados resultan de las pruebas documentales aportadas por la parte actora, así como del expediente administrativo.

La Mutua demandante reclama la cantidad total de 73.074,52 euros por los gastos y la asistencia sanitaria prestada al trabajador demandado como consecuencia del accidente, concretamente reclama los siguientes conceptos:

Asistencia sanitaria prestada por FREMAP: 12.227,42 euros.

Asistencia sanitaria prestada por el servicio público de salud: 107,65 euros.

Gastos de desplazamiento: 1.771,90 euros.

Subsidio de incapacidad temporal en pago directo desde el 22 de septiembre de 2009 hasta el 19 de febrero de 2010: 6.554,59 euros.

Indemnización a tanto alzado por incapacidad permanente parcial: 52.362,96 euros.

Alega que se declaró la responsabilidad empresarial por falta de cotización sin que se le hayan abonado las cantidades anticipadas.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social ha alegado que no se discuten las cuantías reclamadas pero se opone a la demanda alegando la excepción de falta de competencia territorial, prescripción de la cantidad de 7.265,80 euros de gastos de asistencia sanitaria; y que respecto de la reclamación de la prestación por incapacidad permanente parcial el procedimiento no es el presente sino debería solicitar la ejecución de la resolución en la que se declara la responsabilidad empresarial; y en relación con la prestación de incapacidad temporal de los años 2009-2010 alega que no se aportan los partes de baja por accidente de trabajo.

Segundo.—Por lo que se refiere a la excepción de falta de competencia territorial no cabe estimarla pues la Mutua solicitó el reintegro en Madrid y se le denegó por resolución de la Dirección Provincial de Madrid de fecha 20 de junio de 2013, por tanto como la resolución denegatoria ha sido dictada en Madrid los órganos jurisdiccionales de Madrid son competentes para el conocimiento del asunto.

Por lo que se refiere a la excepción de prescripción, el plazo para reclamar el reintegro de las prestaciones anticipadas es de cinco años desde que pudo ejercitarse la acción.

Consta en autos que por resolución de fecha 11 de mayo de 2009 se declaró la responsabilidad empresarial por falta de cotización, por tanto se inicia en esa fecha el plazo.

La Mutua presentó una primera demanda el 3 de septiembre de 2013 en la cual no reclamó la cantidad de 7.265,80 euros por gastos de asistencia sanitaria, y la primera reclamación previa en la que incluye dichos gastos la presenta el 6 de junio de 2014, habiendo transcurrido el plazo de cinco años de prescripción, por tanto esa cantidad está prescrita.

Por lo que se refiere a la cantidad que reclama en concepto de incapacidad temporal en pago directo de 22 de septiembre de 2009 hasta el 19 de febrero de 2010 la Mutua no ha presentado los partes de baja de dicho periodo que acrediten que se trata de una baja derivada del accidente de trabajo; por tanto esa cantidad no puede ser estimada.

Consta acreditado que se declaró la responsabilidad empresarial por falta de cotización, sin que esta circunstancia haya quedado desvirtuada, por tanto la Mutua está legitimada para reclamar el reintegro de las cantidades anticipadas, siendo responsable directo del pago la empresa Transformación del Polyester Polyaqua, S.L., de lo dispuesto en los artículos 94.2 a) y 95.1 de la ley de seguridad social de 1966 aplicables para la determinación de la responsabilidad en orden a las prestaciones, y con la responsabilidad subsidiaria de la entidad gestora como sucesora del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo.

De todas las cantidades reclamadas se ha de excluir las cantidades prescritas, así como el importe que reclama en concepto de incapacidad temporal en pago directo, al no estar acreditada la baja por accidente de trabajo.



Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

Fallo

Desestimo la excepción de falta de competencia territorial.

Estimo parcialmente la demanda interpuesta por Fremap Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social y la empresa Transformación del Polyester Polyaqua, S.L., y condeno a la empresa citada a abonar a la Mutua la cantidad de 59.254,13 euros, y declaro la responsabilidad subsidiaria del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social para el caso de insolvencia de la empresa.

Absuelvo al demandado Julián García-Galana González-Aleja.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banco Santander (calle Princesa, número 3, primera planta, 28008-Madrid), a nombre de este Juzgado con el número 4684-0000-65-número expediente-año, indicando la persona o empresa que efectúa el ingreso, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta abierta en la misma entidad con el número 4684-0000-69-número expediente-año la cantidad objeto de condena, siendo posible la transferencia del importe a la misma entidad o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Transformación del Polyester Polyaqua, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 14 de septiembre de 2017.-La Letrada de la Administración de Justicia, Mercedes Llopis Lucas.

N.º I.-4726